



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO: "MADERERÍA LOS ENCINOS JAMMA", CON DOMICILIO EN A [REDACTED] QUE CIRCUSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MEXICO, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.2/00087-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.2/

007074

/2021.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con [REDACTED] coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [REDACTED] los términos del Título primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias pendientes de desahogar, por ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; sé dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0137RN2019 en Materia Forestal de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [REDACTED] la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a cuatro de autos.

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al [REDACTED] propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [REDACTED] predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-047-087-IF-19 en Materia Forestal levantada el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, misma que obra de la foja seis a veintiuno de autos.





TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció el [REDACTED], mediante escrito promovido en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, vía Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizando diversas manifestaciones en relación a la diligencia de inspección practicada por ésta Procuraduría, tal y como obra constancia de la foja cuarenta y seis de autos.

CUARTO.- En fecha veinte de enero del año dos mil veinte, le fue notificado al [REDACTED] Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/000103/2020 para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil veinte.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/000103/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, fue librada la Orden de Inspección ME0137RN2019VA001 ejecutada a través del Acta de Inspección 17-047-087-IF-19-BIS 1 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, tal y como obra constancia a foja sesenta y nueve de autos.

SEXTO.- En uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] compareció el [REDACTED] mediante escrito promovido en fecha once de febrero del año dos mil veinte, vía Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, manifestando lo que a su derecho convino en relación al Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.2/000103/2020, las manifestaciones y elementos de prueba ofertados por el promovente, fueron admitidos a través del proveído de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, tal y como obra constancia en foja noventa y cinco de autos.

SEPTIMO.- Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de Alegatos se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, formulara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del dos al seis de diciembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción X y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el





Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“...Cartas de Abastecimiento: Al momento de la visita presenta una carta de abastecimiento del Comunal de [redacted] Municipio de Jilotzingo, titular de la autorización de aprovechamiento persistente No. [redacted] de fecha 26 de julio de 2016, en donde les bastece con 50m3 de madera en rollo de oyamel, al centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales “MEDERERIA LOS ENCINOS JAMMA” [redacted], cabe hacer mención que no presenta cartas de abastecimiento de los B.C. de Santa Ana Jilotzingo, B.C. Santa María Mazatla y de los B.C. de Santiago Tlazala.

Acto continuo, el (los) inspector (es) en compañía de los testigos designados y el visitado, procede (n) a realizar el inventario de materias primas forestales que se encuentran en el patio del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado “MADERERIA LOS ENCINO JAMMA” en el interior de las instalaciones de la misma, las Materias Primas Forestales Maderables y Productos Forestales Maderables inventariados consistente en madera en rollo largas dimensiones, madera aserrada, así como tablas y polines de pino y oyamel.

...Derivado de la documentación presentada y de los datos de la última acta realizada al centro se realiza el siguiente cuadro de balance que a continuación se describe:

Genero	Existencia al inicio	Entradas	Existencia en patio	Salidas	Diferencias
Pinus (Pino)	0.000	43.745	7.016	37.758	-0.029
Abies (Oyamel)	0.000	165.748	56.202	103.300	6.246

Los datos del cuadro de balance se expresan en metros cúbicos de rollo, existiendo una diferencia en producto para pino de 0.029 m3 y excedente en documentación para oyamel 6.246 m3. (sic)

III.- Que, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/000103/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, fueron valoradas en términos de lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las manifestaciones y medios de prueba ofertados por el C. Jaime Alvarado Cerón en su escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve. En el referido momento procesal, ésta Autoridad Federal procedió a determinar respecto de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección inicial, tal y como a continuación se detalla:

1. Cartas de Abastecimiento: Al momento de la visita presenta una carta de abastecimiento del Comunal de San Miguel Tecpan Municipio de Jilotzingo, titular de la autorización de aprovechamiento persistente No. [redacted] de fecha 26 de julio de 2016, en donde les bastece con 50m3 de madera en rollo de oyamel, al centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales “MEDERERIA LOS ENCINOS JAMMA” Y/O [redacted] N, cabe hacer mención que no presenta cartas de abastecimiento de los B.C. de Santa Ana Jilotzingo, B.C. Santa María Mazatla y de los B.C. de Santiago Tlazala. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, ningún medio de prueba ofertado corresponde a las cartas de abastecimiento faltantes, siendo estas las siguientes: [redacted] de abastecimiento de los B.C. de Santa Ana Jilotzingo, B.C. Santa María Mazatla y de los B.C. de Santiago Tlazala.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007074

2. Los datos del cuadro de balance se expresan en metros cúbicos de rollo, existiendo una diferencia en producto para pino de 0.029 m3 y excedente en documentación para oyamel 6.246 m3. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, ningún medio de prueba ofertado justifica la existencia de una diferencia de producto para pino de 0.029 m3 y el excedente en documentación para oyamel 6.246 m3.

Ahora bien, resultante del estudio efectuado al escrito promovido por el C. [REDACTED] en fecha once de febrero de dos mil veinte, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/000103/2020, se considera lo siguiente respecto a las medidas correctivas ordenadas:

En relación a la medida correctiva: **Presentar en un término de 15 días hábiles, vía Oficialía de Partes de esta Delegación, las Cartas de Abastecimiento originales de los Bienes Comunales de Santa Ana Jilotzingo, Bienes Comunales de Santa María Mazatla y de los Bienes Comunales de Santiago Tlazala, que acrediten la procedencia del producto forestal encontrado en el Centro de Almacenamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** Esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que mediante promoción de fecha once de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] exhibió las siguientes cartas de abastecimiento: de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Mazatla y de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve expedida por los Bienes Comunales de Santa Ana Jilotzingo, con la presentación de las mismas, se tiene por subsanada la irregularidad que se trata.

Por cuanto hace a la medida correctiva: **Presentar en un término de 15 días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación, las documentales que acrediten y justifiquen respectivamente la diferencia en producto para pino de 0.029 m3 y excedente en documentación para oyamel 6.246 m3 de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.** Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que si bien, en el escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, el [REDACTED] se manifestó al respecto de los excedentes en documentación y producto, también lo es que tales manifestaciones no se encuentran sustentadas bajo ningún medio de prueba que permita a ésta Autoridad crear convicción y certeza sobre las mismas.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no han sido subsanados en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007074

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados mismos que no han sido subsanados ni desvirtuados por lo argumentado en los Considerandos que anteceden, el [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [redacted] cometió la infracción a las disposiciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en relación con los numerales 91 y 92 de la Ley en cita, así como 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [redacted] a las disposiciones de la normatividad Forestal, esta Autoridad Federal determina procedente la imposición de sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, de conformidad con la legislación ambiental, es de destacarse que los excedentes documentales y en producto, deben considerarse como una irregularidad grave, dado que pudieran constituir un manejo impreciso de la Maderería, así como, la obtención de recursos forestales maderables ilícitos.

Dicha acción u omisión configura una infracción de carácter intencional que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En relación a los daños que hubieren producido o puedan producirse derivado de la comisión de las infracciones aludidas, es de reiterar que, la naturaleza de las mismas pudiera permitir evidenciar presuntamente ilicitud en la obtención de recursos forestales maderables, toda vez que, al no tener un adecuado control de las materias primas que ingresan y salen del centro de almacenamiento, así como la documentación que acredite su legal adquisición, pueden provocar un daño irreparable en la conservación y aprovechamiento sustentable de las materias primas forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el caso particular, puede considerarse que el beneficio obtenido por el [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en Avenida [redacted] predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [redacted] persigue fines económicos, ya que, el beneficio radica en la compra de materias primas forestales así como la venta de producto forestal, obteniendo así mayores ingresos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007074

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [redacted], predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [redacted], es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales que a su derecho correspondían respecto a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante, los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del titular del establecimiento infractor.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se vislumbra que el [redacted] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [redacted], predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [redacted] tuvo una participación activa en las omisiones constitutivas de la infracción con antelación referida, pues tal y como se ha expresado la participación deviene de la falta de pericia al realizar el control documental y la cubicación del producto de la Maderería que titula.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que a pesar de que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido tal derecho.

Consecuentemente, con base en lo asentado en el Acta de Inspección número 17-047-087-IF-19 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la presente Autoridad Federal procede a determinar sus condiciones económicas, particularmente de lo asentado en las fojas tres y nueve de trece, en las que se describió que la "Maderería Los Encinos Jamma" opera con 1 empleado y 3 obreros y que para su funcionamiento cuenta con una torre de aserrío con dos volantas de 75 centímetros de diámetro y sierra cinta de 3 pulgadas y un carro porta trozas; Dichos elementos permiten colegir a ésta Autoridad Federal que el [redacted], obtiene recursos suficientes para erogar los sueltos de las personas que con el trabajan y con ello obtener ganancias superiores a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, se consideran medidas tendientes a la alta, que le permiten el pago de la multa que se le imponga con motivo de sus infracciones.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [redacted], predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007074

[REDACTED] Municipio de Jilotzingo, Estado de México, con Código de Identificación [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere, que no existen antecedentes de que incurrió en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar, que el comportamiento del inspeccionado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII.- Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] Cerón, en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: "Maderería Los Encinos Jamma", con Domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] medio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] Estado de México, con Código de Identificación [REDACTED] Implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de materias primas forestales en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II, del citado ordenamiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de: **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción eran equivalentes cada una a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de: **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción eran equivalentes cada una a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.) toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



